

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 8 Septiembre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría—Negociado 2.º

Núm. 2.988

Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose dado casos de rabia en la raza canina del término de Rute, enfermedad peligrosísima para la especie humana y de la que en el presente caso ha sido víctima el vecino de dicho pueblo Fernando Ayora Cordón, quien ha fallecido atacado de hidrofobia á consecuencia de la mordedura de un perro; he acordado declarar la existencia de dicha enfermedad en el expresado término municipal, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Hecha esta declaración, prevengo á las autoridades locales, dueños de perros y al público en general, la necesidad de que bajo su más estricta responsabilidad se observen con el mayor rigor las medidas que se establecen para esta epizootia en el artículo 175 y siguientes del referido Reglamento de 4 de Junio último.

Córdoba 9 de Septiembre de 1915.—El Gobernador interino, José Tello.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que con fecha 25 de Agosto próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Guipúzcoa, cumpliendo acuerdos de sus compañeros los Arquitectos españoles, que han acordado la celebración del sexto Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de tener lugar en San Sebastián entre las fechas del 12 al 19 del mes actual, en suplica de que se dicte como otras veces una disposición de carácter general concediendo licencia á los Arquitectos dependientes de este Ministerio, Diputaciones y Ayuntamientos durante la celebración del citado Congreso; teniendo en cuenta la importancia que ha de revestir el certamen y para facilitar y aumentar el concurso de dichos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo trasmita á la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de..... («Gaceta» 8 Septiembre 1915).

AYUNTAMIENTOS

MONTURQUE

Núm. 2.983

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, previa censura del señor Regidor síndico, el presupuesto ordinario formado para el venidero año de 1916, por acuerdo de dicha Corporación queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley Municipal, para que dentro del mismo puedan presentarse las oportunas reclamaciones.

Monturque 6 de Septiembre de 1915.—Antonio Rueda.

AGUILAR

Núm. 2.974

Año de 1915.—Mes de Septiembre Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos y conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.997'08 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.207'83.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.030'91 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 318.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.200 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 766'66 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 170'72.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 9.860'22 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 916'66 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 83'33 pesetas.

Total, 17.551'41 pesetas.

Aguilar primero de Septiembre de mil novecientos quince.—El Alcalde, Antonio Valdelomar.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día cuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, José A. Lucena.—Visto bueno: El Alcalde, Valdelomar.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.990

Don Fernando Sepúlveda Herruzo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1909, quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal, según lo dispone el artículo 161 de la Ley.

Villanueva de Córdoba 7 de Septiembre de 1915.—Fernando Sepúlveda.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1915

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2.981

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2.100	1.100	>	3.200
2.º	Policía de seguridad	850	150	>	1.000
3.º	Policía urbana y rural	2.550	250	>	2.800
4.º	Instrucción pública	2.000	>	>	2.000
5.º	Beneficencia	50	>	100	150
6.º	Obras públicas	475	600	>	1.075
7.º	Corrección pública	500	>	>	500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas contingente provincial	8.000	325	>	8.325
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos	>	>	400	400
12.º	Resultas	>	>	>	>
TOTALES.....		16.525	2.425	500	19.450

Montoro primero de Septiembre de mil novecientos quince.—El Contador, Antonio Luna.

El precedente estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión de seis del mes que rige.

Montoro siete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Sebastián Romero.

Ministerio de Instrucción Pública
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que para el desarrollo de la riqueza nacional tiene la difusión de las enseñanzas técnicas, no se ha ocultado nunca a los Gobiernos de V. M. que en frecuentes disposiciones han procurado establecerlas, modificarlas o ampliarlas, para que sus beneficios alcanzaran al mayor número posible de localidades españolas, recogiendo en ellas los anhelos de la opinión francamente orientada en este sentido.

La bondad de la causa y el entusiasmo de sus defensores ha hecho, sin embargo, que en algunos casos, la excesiva extensión dada a aquellas enseñanzas, se haya verificado con evidente perjuicio de su intensidad y con el mejor deseo se ha impedido que dieran los frutos que lógicamente había derecho a esperar de ellas.

A evitar este inconveniente tiende en primer término el adjunto proyecto. En él se restablece para los Centros de enseñanza industrial el nombre de «Escuelas de Artes e Industrias», evitando confusiones que de hecho existían con las actuales denominaciones, de notoria incongruencia alguna, con la índole de las enseñanzas en ellos cultivadas. Se establecen grupos para la conveniente división, de las enseñanzas industriales de base científica y artística, sin que esta división, puramente pedagógica, implique una real separación de estas enseñanzas.

Para que sea más eficaz la enseñanza en la mayoría de las Escuelas, se reduce el número de sus materias, sin menoscabo del conjunto de los conocimientos que en ellas deben adquirirse; esto permite, sin perjuicio del profesorado, la reducción de plantillas, facilitando así para lo sucesivo la difusión de estos utilísimos Centros de educación industrial, sin que

las condiciones económicas presenten dificultades de carácter insuperable.

También se limitan en el proyecto las Escuelas de Artes e Industrias facultadas para dar las enseñanzas profesionales.

Con la más sana intensión se habían creado éstas en número superior al preciso para dar satisfacción a la necesidad de personal técnico que en estos momentos siente la industria española. Esto ofrecía dos graves peligros: el primero, que el Tesoro no pudiera acudir en auxilio de aquellas Escuelas con los recursos suficientes y dotarlas de los medios necesarios para que la enseñanza industrial tenga el carácter práctico que debe tener, único modo de conseguir que los técnicos que de ellas salgan puedan rivalizar con los que procedentes del extranjero intervienen nuestros Centros industriales. Es el segundo inconveniente, el que, aun vencido el primero, la excesiva producción ahogara el porvenir de la juventud dedicada al estudio de tan útiles disciplinas, malogrando sus legítimas esperanzas.

Una importante innovación en las Escuelas de Artes e Industrias se propone en el presente proyecto de Decreto: la implantación del aprendizaje. Para ella se utilizará el crédito de 150.000 pesetas que las Cortes votaron para satisfacer esta necesidad.

Nada más conveniente, en efecto, que salir al encuentro y tratar de evitar el hecho, desde luego perfectamente explicable, del patrono que prefiere un obrero diestro que automáticamente trabaje como una prolongación de la máquina-herramienta que maneja, a un obrero inteligente que por el momento produce menos, aunque ulteriormente su trabajo redundará en beneficio general de su industria por las mejoras que pudiera introducir en los métodos de producción.

No se oculta al Ministro que suscribe lo difícil y costoso del establecimiento del aprendizaje con carácter general, por lo que se limita a hacer un modesto ensayo dentro de los recursos presupuestados, prometiéndose ampliarlos si, como es de esperar, los resultados obtenidos, y a los que ha de coadyuvar en primer término el meritísimo personal de las Escuelas de Artes e Industrias, son tan lisonjeros como creemos.

No se modifica sustancialmente el plan general de las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes e Industrias.

Y, por último, se dictan reglas precisas con el fin de regular el ingreso en sus diferentes categorías del Profesorado de dichas Escuelas, armonizando sus disposiciones con las de los demás órdenes de enseñanza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominarán:

Escuelas de Artes e Industrias y comprenderán los tres grupos siguientes:

Primero. Escuelas para las enseñanzas artístico-industriales.

Segundo. Escuelas para las enseñanzas técnico-industriales.

Tercero. Escuelas para las enseñanzas profesionales.

Artículo 2.º

Las Escuelas del primer grupo tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos que constituyen el fundamento de los oficios que tienen un carácter artístico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes:

Gramática Castellana y Caligrafía.—Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Elementos de Construcción.—Dibujo lineal.—Dibujo artístico, colorido y composición decorativa (pintura).—Modelado y vaciado y composición decorativa (escultura).—Elementos de Historia del Arte.

Y las prácticas de cerámica, metalisteria, vidriería, repujado, carpintería artística, etc. etc., que convenga establecer en cada caso.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Almería, Algeciras, Baeza, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Gomera, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Madrid, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Toledo y Valencia, y en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

La plantilla del personal, será la siguiente:

Un Profesor de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción.

Un idem id. para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y Elementos de Historia del Arte.

Un idem id. para modelado y vaciado y Composición decorativa.

En Madrid habrá para las 10 secciones de que consta:

Diez Profesores de término para Dibujo lineal y elementos de construcción.

Diez idem id. para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y elementos de Historia del Arte.

Dos idem id. para Modelado y Vaciado y Composición decorativa.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Gramática y Caligrafía y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, estarán a cargo de Profesores de ascenso ó de entrada.

En Madrid, continuarán desempeñando la asignatura de Gramática y Caligrafía los Profesores especiales que actualmente la tienen a su cargo.

Igualmente continuarán en dicha Escuela, hasta la amortización por vacante de una de las plazas, los tres Profesores de término de Modelado y Vaciado.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos a la enseñanza de Composición decorativa (pintura), Composición decorativa (escultura) y Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, continuarán desempeñando dichas Cátedras; de igual manera lo harán los que en algunas de estas Escuelas tienen a su cargo la enseñanza de Bellas Artes, pero unos y otros se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla sea indicada en este artículo.

Las Escuelas de Lanzarote, Gomera y Santa Cruz de la Palma, continuarán con el personal organizado como en la actualidad.

En la Escuela de Barcelona, continuarán dándose las enseñanzas de Bellas Artes como en la actualidad.

Artículo 3.º

Las Escuelas del segundo grupo tienen por finalidad divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos que constituyen el fundamento de los oficios que tienen carácter técnico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas, serán las siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Idioma francés.—Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Física general.—Mecánica general.—Química general.—Magnetismo y Electricidad.—Termotecnia.—Elementos de Motores.—Dibujo geométrico, industrial e Interpretación gráfica de proyectos.

Y las prácticas de gabinete, laboratorio y taller, según la índole de las enseñanzas que se exigen para los diversos Certificados de aptitud que por estas Escuelas podrán expedirse.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Alcoy, Bejar, Cartagena, Gijón, Jaén, Logroño, Las Palmas, Linares y Santander.

La plantilla del personal de estas Escuelas será la siguiente:

Un profesor de término de Aritmética y Algebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un idem id. de Física general, Química general y Magnetismo y Electricidad.
Un idem id. de Termotecnia, Mecánica general y Elementos de motores.
Un idem id. de Dibujo geométrico, industrial é interpretación gráfica de proyectos.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales é idioma francés, estarán á cargo de Profesores de ascenso ó de entrada.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos á alguna de estas asignaturas que en el presente Decreto se encargan á Profesores de ascenso ó de entrada, continuarán desempeñándolas, pero á medida que vayan se irán amortizando hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

En la Escuela de Logroño se darán también la enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, con el personal asignado á las mismas en la actualidad.

En la Escuela de Santander la Cátedra de Física general, Química general, Magnetismo y electricidad, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene á su cargo.

Artículo 4.º

En las Escuelas de Artes é Industrias de tercer grupo, se dará, además de las enseñanzas técnico-industriales que se cursan en las Escuelas del segundo grupo, las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

En estas Escuelas podrán cursarse los estudios que comprenden las profesiones siguientes:

Peritos mecánicos.—Electricistas.—Químicos.—Textiles ó manufactureros.—Taqüígrafos.—Aparejadores, etc.

Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y Máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía industrial.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico, industrial é Interpretación gráfica de proyectos.

Peritos electricistas

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Motores.—Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y Electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía industrial, Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico, industrial é Interpretación gráfica de proyectos.

Peritos Químicos.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y

naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y Electricidad.—Química general.—Química industrial inorgánica.—Análisis químico.—Química industrial orgánica.—Metalurgia.—Electroquímica.—Geografía industrial.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico é industrial.

Peritos Manufactureros ó de Industrias textiles.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Química general. Teoría de los tejidos.—Química de materias colorantes.—Tecnología textil.—Tintorería, estampados y aprestos.—Geografía industrial.—Economía y legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico é industrial.—Análisis de muestras.

(Se continuará).

(«Gaceta» 24 Agosto 1915).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al hacerse en 7 de Mayo último los nombramientos de Inspectores provinciales de Prisiones, se nombró al Magistrado de la Audiencia de Valencia don Nicolás Company Márquez, por hallarse en trámite un expediente relativo á la Prisión de San Miguel, de dicha capital, y no proceder por esta causa la designación del Director del referido Establecimiento don Gustavo Landrón, que por el carácter de su cargo y por ser el más antiguo de los dos Directores de las Prisiones de la repetida capital, aparecía el indicado. Habiéndose resuelto el mencionado expediente sin que en nada haya afectado al funcionario de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á don Gustavo Landrón Acosta Inspector provincial de las Prisiones de la provincia de Valencia y disponer cese en dicho cargo el Magistrado don Nicolás Company Márquez, siendo también la voluntad de S. M. se le manifieste su Real agrado por la rectitud y el celo con que le ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Septiembre de 1912 (B. O. núm. 82), por la que se establece un plan metódico para la inversión de los créditos que con destino á obras en los Establecimientos penitenciarios se consignan en los presupuestos generales del Estado, determinó las cantidades que á partir del ejercicio de 1913 habían de destinarse al grupo penitenciario del Dueso y á la Prisión Central del Puerto de Santa María, fijando también la norma que debería seguirse en las demás Prisiones del Estado, y especialmente en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares. Disposiciones dictadas con posterioridad y circunstancias especiales que han ocurrido han

hecho difícil, y en algunas ocasiones hasta imposible, el cumplimiento de la resolución citada.

En efecto: aplazadas las obras de ampliación y reforma de la Prisión del Puerto de Santa María; acordada la traslación de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares al edificio destinado hoy al Reformatorio de jóvenes del mismo punto y suspendidas temporalmente las obras de la Penitenciaría del Dueso, ha venido á crearse un período de transición que ha de cesar tan pronto como quede determinada la orientación que deberá seguirse en las obras de la Colonia penitenciaria del Dueso, y, como consecuencia de ello, en las de los demás establecimientos penitenciarios, por lo cual y en vista de todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, interin no quede determinado el plan de obras que ha de aplicarse, tanto á la Colonia penitenciaria del Dueso como á las demás Prisiones Centrales, por el cual puede modificarse lo dispuesto por la Real orden citada de 30 de Septiembre de 1912, quede en suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector provincial de las Prisiones de la provincia de Ciudad Real al Magistrado de aquella Audiencia don Manuel García Martínez, que ha sido propuesto por el Presidente de la misma, y en razón á haber cesado en dicho cargo el que lo venía desempeñando, Magistrado también, don Antonio Gómez Tortosa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1915).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 16 de Enero del corriente año que la plaza de Profesor numerario de Proyectos de Conjunto (primer curso) de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, se anuncie al turno de oposición libre entre Arquitectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios correspondientes:

Presidente

D. Enrique Leguina, Barón de la Vega de Hoz.

Vocales

D. Enrique María Repullés y Vargas, Académico.

D. Manuel Anibal Alvarez y D. Luis Domenech y Montaner, Profesores, respectivamente, de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, y

D. Amós Salvador y Carreras, Arquitecto, como competente.

Suplentes

D. Luis de Landecho, Académico.

D. Manuel Zabala y Gallardo y D. Vicente Lampérez y Romea, Profesores de la citada Escuela de Arquitectura de Madrid, y

D. Luis Bellido y Gonzalez, Arquitecto municipal, como competente.

Acordando al propio tiempo S. M. que la constitución del Tribunal y sus derivaciones se efectúe con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, y que dado el carácter exclusivamente práctico de la asignatura de que se trata y el procedimiento necesario para su enseñanza que exigen especializar algunas de las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de 2 de Abril de 1875, á fin de que puedan ser fielmente cumplidas en su espíritu sin contradicción con lo que demande la particular índole de la asignatura de referencia y con el objeto de evitar que al verificarse las oposiciones ocurran dudas que perturben la marcha regular de los ejercicios, se consignan en el anuncio de convocatoria las condiciones que han de reunir los aspirantes y la forma de presentación de solicitudes y verificación de ejercicios, según propone la Dirección de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1915.

P. O.,

J. SILVELA.

Sr. Director general de Bellas Artes.

(«Gaceta» 26 Agosto 1915).

Ilmo. Sr.: Dejando para más detenido estudio, como hace el Consejo de Instrucción Pública en su dictamen de 30 de Junio, la reorganización del Profesorado auxiliar universitario, preciso es resolver con la premura que el asunto exige el relativo á la mejora de haberes de los Auxiliares numerarios.

Las constantes reclamaciones que en este sentido se han producido; los informes de todas las Universidades y Facultades, el del Consejo citado, y sobre todo la oferta ó el propósito enunciados en un capítulo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, de que se dictarán disposiciones para organizar el servicio de manera que el tipo mínimo de percepción de haberes de los Auxiliares sea el de 2.000 pesetas, demuestran que en este punto concreto se ha llegado á un estado de opinión que plenamente justifica la resolución que hoy se adopta; pero si la gran mayoría de los informantes está conforme en cuanto pueda favorecer á los Auxiliares numerarios, también lo está en que no se prescinda, porque quedaría desatendido el servicio de Cátedras, de los interinos nombrados á propuesta de las Juntas de Facultad para servir vacantes de aquéllos mientras se convocan y realizan las oposiciones.

Para subvenir á la necesidad de elevar la gratificación de los propietarios y no privar por completo de ella á los interinos, propone el Consejo de Instrucción Pública que en los próximos presupuestos se incluya el correspondiente aumento

to de gasto; que de aquí á entonces se resuelva la dificultad por medio de un crédito supletorio, y que si esto no fuera posible, se aplique á la mejora de los actuales Auxiliares numerarios el total importe de la dotación de las vacantes, reconociendo á los interinos que las desempeñen derecho á ser indemnizados en el próximo presupuesto.

Desgraciadamente no son el momento y las circunstancias actuales propicias para aspirar á una ampliación de los créditos presupuestados, por lo que será necesario limitar la satisfacción de tan laudables propósitos á lo que realizarse pueda con los recursos inmediatamente disponibles, sin perjuicio de llevar á nueva ley económica la consignación destinada á los interinos y la completa mejora de los propietarios, y estos recursos se reducen al crédito de 483.250 pesetas antes aludido, á una mitad, pues la otra corresponde al personal administrativo, del de 140.000 consignado en el mismo presupuesto para indemnizar al personal comprendido en el artículo 13 de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y á aquellas economías que, suprimiendo por ahora las gratificaciones de los interinos, contribuyan á acrecer las de los numerarios en propiedad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad, hasta donde permiten los recursos del presupuesto, con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la remuneración de los Auxiliares de las cinco Facultades universitarias se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª Continúa vigente, en cuanto al número y distribución de las Auxiliares de Universidades, la plantilla aprobada por Real orden de 13 de Enero del corriente año. Únicamente se modifican, en la forma que á continuación se expresa, los tipos señalados para la percepción de haberes.

2.ª De los Auxiliares numerarios que en 1.º de Enero de este año se hallaban en posesión de sus respectivas plazas, los que tienen asignada la gratificación anual de 1.000, 1.500 y 1.750 pesetas ascenderán á 2.000, no haciéndose mención de los de 1.250 porque las plazas de esta categoría están servidas por interinos, ni de los de 2.250 porque de momento no hay suficientes recursos para elevar su dotación.

El importe de estos ascensos se entenderá devengado á partir de 1.º de Enero. La Subsecretaría de este Ministerio adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

3.ª Los Auxiliares interinos nombrados con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Enero de 1912 para cubrir provisionalmente vacantes de numerario, cesarán de percibir haberes desde el día 1.º de Septiembre de este año, hasta que en un nuevo presupuesto se consigne la asignación correspondiente.

4.ª Al aumento de gasto que implican los ascensos determinados en la regla 2.ª, se atenderá con las 70.000 pesetas que corresponden á los Auxiliares del crédito de 140.000 consignado en el vigente presupuesto, para indemnizaciones al personal comprendido en el artículo

13 de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en sustitución de los derechos de exámenes y con las economías que en la remuneración de los Auxiliares interinos se han de obtener por efecto de lo establecido en la regla 3.ª

Tan luego como lo permitan las cantidades disponibles por dichos conceptos, se acudirán á la mejora de haberes de los Auxiliares numerarios que actualmente tienen asignada la gratificación de 2.250 pesetas.

5.ª Se procederá inmediatamente á la formación del escalafón de Auxiliares de Facultad. Por el orden riguroso de antigüedad que de este escalafón resulte, se irán clasificando los Auxiliares en las cuatro categorías que propone el Consejo de Instrucción Pública, á saber: primera, con la gratificación de 3.500 pesetas, que se mejorará con 500 más por residencia, para los Auxiliares de la Universidad Central; segunda, con 3.000; tercera, con 2.500, y cuarta, con 2.000. Cada una de estas gratificaciones podrá convertirse en sueldo por resolución del Ministerio á instancia del interesado.

El escalafón y su escala gradual no podrán surtir efectos económicos sino sucesiva y progresivamente, á medida que lo permitan los recursos que se obtengan por la mortización de plazas de numerarios y economía en la dotación de interinos y por los créditos que al formarse un nuevo presupuesto se sometan á la aprobación de las Cortes.

6.ª Hasta nueva orden y, por lo menos, hasta que el escalafón esté definitivamente aprobado, no se proveerá en propiedad ninguna plaza de Auxiliar numerario.

7.ª Cuando estas disposiciones se completen con las relativas á la organización de las Auxiliares se tendrán en cuenta los servicios de los Auxiliares interinos gratuitos para concederles opción á Cátedras vacantes en el turno de oposición reservado para los Auxiliares numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 3 de Septiembre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
«Gaceta» 8 Septiembre 1915.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.984

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Cáceres, se llama á los sucesores legítimos de Pascual Rodríguez Melo, de unos sesenta años, que decía ser de un pueblo de la provincia de Cáceres, al objeto de recibirles declaración, ofrecerles el sumario y hacerles entrega de los objetos y metálico encontrados á dicho individuo; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado por muerte del referido Pascual Rodríguez, ocurrida en las obras del «Pantano del Guadalmellato»,

del término de Adamuz, donde se encontraba trabajando.

Dada en Montoro á seis de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 2.986

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y ocupación de una burra de cinco años, 1'30 metros de alzada, lucero grande corrido, y herrada con el de «La Mundial»; propia de Juan Gimenez Cañero, vecino de la Victoria, hurtada en la madrugada del veinte y cinco de Julio último, del sitio «el Cordobés», de aquel término, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Antonio Martínez.—El Secretario, Antonio Lopez del Moral.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.897

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del treinta y uno de Agosto último, desapareció de los terrenos del cortijo Carchena, de este término, un mulo capón, de nueve años, alzada un metro treinta y cuatro centímetros, castaño oscuro, hierro confuso en la nalga derecha y el de «La Mundial», letra F. número 4, en el lado izquierdo, propio de Juan Merino Roldán, vecino de Nueva Carteya.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, el que caso de habido, pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, José Delgado.

POZOBLANCO

Núm. 2.991

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy, ha dispuesto se cite á una gitana, picada de viruelas, bastante morena, descalza, estatura regular, viste falda con lunares, pañuelo con fondo blanco y rosas encarnadas, la cual hará unos quince días vendió varias ropas á la vecina de esta villa Luciana López; para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula, comparezca en este Juzgado de instrucción, á fin de recibirla declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pozoblanco siete de Septiembre de mil novecientos quince.—P. E. del Secretario, el Oficial habilitado, Juan de Julián.

POSADAS

Núm. 2.992

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades é

individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la yegua que á continuación se reseña, propia de Aguedo Marquez Bagre, hurtada el veinte y nueve de Agosto último, del sitio conocido por «Cerro de la Huerta», término de Fuente Palmera, y de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á ocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una yegua de trece años, 1'54 metros de alzada, torda mosqueada, raza española, hierro H nalga derecha, 8 tabla izquierda cuello, V. número 4, nalga izquierda.

Núm. 2.993

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y siete de Agosto último, del término de Fuente Palmera, á Juan Orejuela Povedano, vecino de Ecija, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á ocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una burra, nueve años, alzada 1'13 metros, pelo rucio, y en el anca derecha el hierro de la «Mundial», letra R, número 5.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala 6 dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.985

ESPINOSA CORDOBA, Rafael, vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias no constan; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente, para ser constituido en prisión, en causa por hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6